



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 2 de Julio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 16. No pudiendo ser indiferente al escandaloso abuso introducido por varios Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia de proceder al cobro de repartimientos no autorizados por mí, con el pretexto de aplicar su importe al pago de los gastos municipales cuyos presupuestos demoran remitirme conforme á la ley vigente contra mis reiteradas prevenciones para dar así margen á criminales manejos y dilapidaciones; prevengo á los espresados funcionarios y corporaciones, que si desde la fecha del Boletín en que vá inserta esta circular, procediesen á la exacción de repartos no aprobados por este Gobierno político con supuestas aplicaciones á gastos de los pueblos, sufrirán una fuerte multa proporcionada al importe de dichas exacciones con destino á las atenciones municipales mas urgentes de aquél sin perjuicio de otras medidas en el caso de reincidencia y del reintegro de lo que exijan cómo y á favor de quien corresponda. Si resultase además que las sumas indebidamente percibidas se han empleado en provecho de los concejales ó en otros usos, no menos ilícitos, como con frecuencia sucede, los que autoricen é incurran en semejantes estafas serán entregados al tribunal competente para su condigno castigo sin la menor consideracion; y por último, advierto á los vecinos contribuyentes de los pueblos no satisfagan cantidad alguna para atenciones municipales que no resulte de repartimientos autorizados por esta dependencia de mi cargo con el sello competente y mi firma, y les encargo me adviertan de las contravenciones que notasen en lo que harán un servicio á la causa pública y así mismos. Segovia 30 de Junio de 1844 = José Balsera.

Continúa el arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el Boletín núm. 45.

Decreto de 14 de Agosto del presente año que se cita en el art. 8º

Ministerio de Hacienda.—Sección primera.—El Excelentísimo Señor Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

»Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe bajo la pena de comiso la importacion en la República de los artículos siguientes:

- | | |
|---|------------------------------------|
| Coches quitrines y toda clase de carruajes extranjeros. | Muebles de todas clases. |
| Monturas. | Fortepianos. |
| Sombreros armados y en fieltro. | Muñecos y juguets de todas clases. |

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó platingado que se espresan á continuacion.

- | | |
|---|--------------------------------|
| Todo efecto de tiraduría. | (Véanse en sus letras.) |
| Acetres. | Azafates. |
| Aderezos. | Azucareros. |
| Albortantes. | Bacias. |
| Alzamesas. | Bacinicas. |
| Anforas. | Báculos y varas para imágenes. |
| Angarillas ó aceiteras. | Bandejas. |
| Anillos. | Bejuquillos. |
| Aretes. | Blandones y blandoncitos. |
| Arracadas. | Bombillas. |
| Atriles. | Botonaduras. |
| Avíos de barba, como bacías, picheles, jaboneras. | Brazaletes. |

Braserosillos.
Broches de capa.
Cadenas.
Cafeteras.
Cálices.
Campanillas.
Candelabros.
Candeleros.
Idem de mesa.
Candiles.
Canuteros.
Cartucheras.
Cajas para polvos.
Chapetas para sombrero.
Cigarreras.
Cintillos.
Ciriales.
Colgantes.
Collares.
Copas.
Copones.
Cristos.
Cruces.
Cubiertos.
Cucharas.
Cucharones.
Cucharitas.
Cuchillos.
Custodias.
Dedales.
Despabiladeras.
Devanadores.
Diademas.
Dijes.
Escupideras.
Fruteros.
Fuentes.
Golas.
Guarniciones de armas, de morriones, de monturas y cualesquiera otras.
Guarniciones de frenos y sillas de montar.
Hacheros.
Hebillas.
Hostiarios.
Incensarios.
Jaboneras.
Jarras.
Jarros.

Jarrones.
Juegos de servicio de café.
Lámparas.
Llaves de reloj.
Mancerinas.
Mancuernillas.
Marcos.
Medallas.
Medallones.
Navetas.
Oblederas.
Palanganas.
Palas de charretera.
Palmatorias.
Patenas.
Peinetas.
Picheles.
Platillos.
Platos.
Platones.
Pozuelos.
Prendedores de pecho y de pelo.
Presentallas.
Pulseras.
Punzones.
Puños de baston.
Pureras.
Resplandores.
Ramilletes.
Recados de escribir, ó en piezas sueltas que se verán en sus respectivas letras.
Relicarios.
Salseras.
Saleros.
Salvaderas.
Salvillas.
Soperos.
Sortijas.
Tazas.
Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras.
Tinteros.
Trinchadores.
Tumbagas y tumbagones.
Vinajeras.
Visos.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan.

Abrazaderas.
Acicatas.
Agujetas.
Alambre.
Aldabas.
Aldabillas.
Aldabones.
Alesnas.
Alicates.
Almohazas.
Argollas para portar llaves.
Idem para cortinas.
Armazones de hierro con cabos de madera, cuerno ó hueso para sierra de manos.
Anuelos.
Aros de hierro para piperías.
Ayunques ó yunques.
Azadas.
Azuelas.
Badiles.
Balanzas y romanas.
Barrenos.
Berbiquies.
Bigornias.
Bisagras.
Bocados de hierro para frenos.
Braceritos.
Bruzas.
Buriles.

Cadenas de hierro y collares para perros.
Calderas.
Camas.
Canastillos, cestillos y corquillos.
Candados.
Candiles.
Cantoneras.
Carruchas ó garruchas.
Catres.
Cazos.
Cepillos.
Cinceles.
Cepos de hierro para coger animales.
Cerraduras, cerrajas, cerrajos.
Chapas.
Chocolateros.
Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todas clases y tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros.
Compases de solo hierro.
Conteras.
Cortaúñas.
Cuchillas.
Cuerdas para instrumentos de música.
Dedales.
Despabiladeras.
Destornilladores.
Entenallas, tornos ó tornillos.
Escoplos.
Escribanías.
Eslabones para chispa.
Espuelas.
Estribos.
Estufas.
Fallebas.
Fieles.
Figuras para marcar libros de pastas.
Flejes para piperías.
Frenos.
Frontinas.
Ganchos.
Ganchos para dentistas.
Garlopas.
Gatos ó lirones.
Goznes.
Gúrvias.
Hachas.
Hachuelas.
Hebillas.
Hevillaje para guarniciones de caballería.
Herraduras y clavos para dichas.
Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes.
Hilo. (Véase alambre.)
Hijadas.
Hoces y guadañas.
Hornillos.
Lámparas.
Limas.
Lirones. (Véase gatos.)
Llaves para escopetas y pistolas.
Llantas.
Mármitas.
Martillos.
Mazos grandes. (Véase hierro labrado.)
Moldes.
Muelles para herraje de puertas.
Idem para coches.
Ollas.
Pailas.
Palanquetas.
Palas y paletas.
Palmatorias.
Parrillas.
Pasadores.
Pasadores ó abrazaderas para el pelo.
Pernios.
Pesas.
Pestillos.
Picos.
Planchas para ropa.
Poleas.
Puños de espada.
Rastrillos.
Rastrós para desterronar.
Rejas para ventanas.
Rejas para arar.
Romana.
Sacacorchos ó tirabuzones.
Sacatrapos.
Sartines ó sacabocados.
Sierra.
Sortijas y ganchos para coratijas.
Tableros ó ladillos.
Tachuelas. (Véase clavazon)
Taladros.
Tases.
Tenazas para rizar.
Tenazas para chimenea.
Tenezas para zapateros.
Idem de fundir.
Tirabragueros.
Tornillos.
Torno.
Tranchetes.
Yunques. (Véase ayunques.)
Toda manufactura de hoja de lata y de zinc.
(Se continuará.)

Administracion patrimonial de San Ildefonso.
 De orden superior se suspende el correr las

aguas de las fuentes de los jardines de este Real Patrimonio el primer domingo del mes corriente de Julio, y en su lugar se verificará el día 24 del mismo con el plausible motivo de los solemnes dias de la augusta Reina madre. San Ildefonso 1.º de Julio de 1844.=Atanasio Oñate.

Julio 1.º=Insértese.=Balsera.

Baños de aguas minero-medicinales de Trillo.

El Dr. D. Mariano José González, director y gefe privativo por S. M. del establecimiento de aguas y baños minero-medicinales de Trillo, &c., &c.=Hago saber: Que en virtud de lo terminantemente dispuesto en el reglamento general para la direccion de los baños minerales del Reino; en el reglamento aprobado por S. M. Doña Isabel II (q. d. g.); para el gobierno interior de los baños minerales de mi cargo, y en otras disposiciones superiores, se publican para su observancia los siguientes artículos.

Artículo 1º La temporada de baños comienza el día 15 de Junio y termina el 21 de Setiembre.

Art. 2º Antes de principiarse la temporada recibirá el administrador un libro en blanco, encuadernado, foliadas sus fojas, llevando la primera y la última el sello de la gefatura. Este libro se dividirá en tres partes; en la primera se sentarán los enfermos, que se bañen diariamente, segun se vayan presentando á sacar la papeleta de pago; en la segunda los nombres de los que se hospeden en el recinto de los baños, especificándose los dias de entrada y salida, clase de habitacion en que han vivido y las cantidades satisfechas por inquilinato; en la tercera se anotarán, bajo las mismas reglas, los nombres de los dueños de los carruages, que se encierren en las cocheras del establecimiento.

Art. 3º La administracion se abrirá todos los dias á las cuatro de la tarde para el despacho de las papeletas de pago.

Art. 4º A las seis en punto de la tarde se adjudicarán, por rigurosa antigüedad, entre todos los bañistas presentes, las horas que haya vacantes. Obtenida la papeleta de pago, el enfermo tiene derecho á ocupar la pieza y pila de baños que le haya correspondido, durante la hora anotada en dicha papeleta.

Art. 5º La antigüedad se acreditará por la lista numerada, que el Director pasará á la Administracion de los enfermos que se hayan presentado á hacer las historias de sus dolencias, y por la papeleta que estos reciben, espresiva del orden que han de observar en el uso del remedio mineral, en la que irá sentado el número que á cada cual ha correspondido en el registro general.

Art. 6º El precio de cada baño es el de cuatro reales por persona.

Art. 7º En el acto de sacarse la papeleta de pago sentará el Administrador el nombre del enfermo, en el libro que espresa el artículo segundo, y una vez ejecutada esta operación, bajo ningun concepto se devolverá el valor del baño.

Art. 8º El Administrador solo dará la papeleta que ha de servir al dia inmediato, es decir, que no podrá cobrar sino el valor de un baño.

Art. 9º Si el bañista á las seis de la tarde no ha sacado la papeleta de pago se dará por vacante su hora, y se adjudicará al mas antiguo de los presentes, que la soliciten.

Art. 10. Para que el Administrador pueda dar pa-

papeleta de pago, el enfermo debe presentar la del Director, espresiva del manantial en que ha de bañarse y del orden que ha de seguir en el uso de los baños. Esta papeleta, para que sea válida, ha de tener la fecha del dia en que el bañista acuda á sacar la de pago.

Art. 11. Cuando el enfermo interrumpiese el uso de los baños, por cualquier motivo, habrá el Administrador de exigir nueva papeleta del Director.

Art. 12. Los bañeros recibirán del Administrador, despues de oscurecer, los estados firmados de los enfermos, que se han de bañar al dia inmediato, y con el Vº Bº del Director se fijarán en los sitios señalados para conocimiento y satisfaccion de los enfermos, y para el órden de horas y método que ha de observarse en el uso de los baños.

Art. 13. Los bañeros no permitirán se bañe ningun enfermo, sino está puesto en el estado, y sin que presente tambien la papeleta del Director, y la de pago del Administrador.

Art. 14. Los bañeros no consentirán se bañen los enfermos, sino en las horas que les haya correspondido, ni abrirán los edificios sino en las señaladas por el Director.

Art. 15. Los bañeros, cuando un enfermo perdiese la hora por haber llegado tarde, le bañarán en la primera que vaque, y en el caso que hubiere dos ó mas sugetos, de los comprendidos en este artículo, el mas antiguo se bañará primero, y así consecutivamente.

Art. 16. Los pobres se bañarán en las horas que el Director señale, y bajo el método que indique; lo mismo ha de entenderse con los militares.

Art. 17. Para ser considerados como indigentes, y por consecuencia acreedores á la asistencia, y baños (gratis), demas auxilios, que dá el establecimiento, entrada en el hospital etc; se necesita justificar pobreza por medio de una informacion de testigos, practicada de oficio ante la autoridad judicial de donde procedan los enfermos, con citacion del Procurador Síndico, y el auto de aprobacion judicial, en términos que no quede duda de la certeza del hecho.

Art. 18. Cuando los enfermos procedan de establecimientos públicos de beneficencia, bastará un atestado del Gefe de ellos.

Art. 19. El hospital está dotado de doce plazas para ambos sexos; se dá en él, albergue, asistencia, botica, y cuando lo permiten los fondos, racion de libra y media de pan, tres cuarterones de carne, dos onzas de tocino y dos de garbanzos, desde el dia 16 de Julio hasta 31 de Agosto.

Art. 20. Existiendo en el establecimiento habitaciones completamente amuebladas para hospedar bañistas acomodados, al precio de 8, 4 y 3 rs. diarios; el sugeto que quisiese ocupar alguna de ellas, recibirá una papeleta del Director, la que presentada al Administrador, ejecutará este las formalidades prescriptas en el artículo segundo; dispondrá que el conserje admita al enfermo en la hospederia, franqueándole la habitacion del precio que espresa la indicada papeleta.

Art. 21. Cuando el enfermo termine el uso del remedio mineral, ó quiera marcharse, pagará en la administracion, bajo recibo, el importe de los alquileres de los dias que haya vivido en la hospederia: aquel recibo se entregará al conserje para que permita la salida al enfermo.

Art. 22. Para la seguridad de los bañistas, que viven en el recinto del establecimiento, quedarán durante la noche tres hombres armados, y hasta seis ó mas si hubiese necesidad.

Art. 23. Los carruages, que se encierren en las co-

cheras, pagarán sin distinción alguna un real diario de alquiler, observándose en este punto las formalidades indicadas en el artículo 2º

Art. 24. Finalmente: los bañeros y demás dependientes del establecimiento están obligados, para el buen servicio del público, y la mas esmerada asistencia de los enfermos, á tener cuanto corresponda á los baños en el mejor estado de aseo, á presentar al enfermo limpia la pila con agua corriente por todo el tiempo que ocupa el baño; baciéndose y poniéndose agua mineral nueva para el bañista que siga despues. Si el enfermo notase alguna omision en este punto por parte de los dependientes, lo pondrá en conocimiento del Director, para que al momento sea corregido el defecto.

Todo lo cual se anuncia para inteligencia de los concurrentes al establecimiento de los baños. Trillo 15 de Junio de 1844.—Mariano José Gonzalez y Crespo.

Insértese.—Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Dia 9 de Julio de once y cuarto á once y media en esta ciudad se celebrarán los remates siguientes:

Las heredades, que en Torrecaballeros, fueron de la cofradía del Rosario; consta de 3 obradas 200 estadales; de segunda calidad 2 con 200 y de tercera 1; rentan anualmente 40 rs.; capitalizadas en 1200 rs., y tasadas en 1884, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitio de once y media á once y tres cuartos.

Las heredades, que en el mismo pueblo, fueron de su curato; constan de 10 obradas 180 estadales; de primera calidad 200 estadales, de segunda 6 con 280 y de tercera 3 con 100; renta anualmente 3 fanegas trigo 4 carros de paja y 450 rs.; tasadas en 5533 rs., y capitalizadas en 18305 10, tipo de la subasta. No tiene carga, y está cumplido el arriendo.

Dicho dia y sitios de once y tres cuartos á doce.

Las heredades, que en término del mismo pueblo y Cabanillas, fueron de la iglesia de ambos; constan de 21 obradas; de primera calidad 1 obrada 40 estadales, de segunda calidad 6 obradas 210 estadales y de tercera 13 con 230; renta anualmente 6 fanegas 3 celemines de trigo y 7 fanegas 9 celemines de cebada con mas 165 rs.; han sido tasadas en 5850 rs., y capitalizadas en 14823 con 18, que serán tipo en la subasta. Sin carga, y su arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce á doce y cuarto.

Las heredades, que en término de Madrona, fueron de su iglesia; constan de 21 obradas 200 estadales; de segunda calidad 5 con 200 y de tercera 16 obradas; rentan anualmente 7 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; tasadas en 8200, y capitalizadas en 10792 2, tipo de la subasta. Sin carga, y su arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y cuarto á doce y media.

Una cerca, que en término del mismo pueblo, fué de su curato; y consta de 2 obradas 200 estadales; de segunda calidad 1 obrada y de tercera 1 con 200; ren-

ta anualmente 1 fanega pan mediado; capitalizada en 729 rs. 24, y tasada en 800, que serán tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y media á doce y tres cuartos.

Las heredades, que en término de Torrecaballeros, fueron de la cofradía del Santísimo del mismo; constan de 6 obradas 240 estadales; de segunda calidad 4 con 340 y de tercera 1 con 300; rentan anualmente 9 celemines de centeno y 130 rs.; tasadas en 2204 rs., y capitalizadas en 4342 con 32, tipo de la subasta. No tiene carga, y el arriendo está cumplido.

Dicho dia y sitios de doce y tres cuartos á una.

Las heredades, que en término de Madrona, fueron de su curato; constan de 78 obradas 200 estadales; de segunda calidad 15 obradas y de tercera 63 con 200; rentan anualmente 19 fanegas 9 celemines trigo y lo mismo de cebada; han sido tasadas en 25500 rs., y capitalizadas en 28840 con 20, que servirán de tipo á la subasta. Sin carga, y el arriendo cumplido.

(Se continuará).

Habilitacion de Retirados.

En este dia se me ha satisfecho la mensualidad mandada abonar por la Direccion general del Tesoro con fecha 12 del pasado: en su consecuencia los Sres. gefes, oficiales é individuos de tropa pueden desde luego pasar á percibirla. Segovia 1.º de Julio de 1844.—Valentin Sebastian.

Julio 1.º=Insértese.—Balsera.

ANUNCIOS.

A quien se le hubiere perdido una mula que se encontró en una de las calles de esta ciudad en la noche del 27 de Junio anterior, acuda á la Comisaría de protección y seguridad de la misma, calle Real, núm. 27, que dando las señas se la entregará.

Julio 1.º=Insértese.—Balsera.

En la noche del dia 21 de Junio, en el término de Revenga, se ha echado de menos un caballo de 6 años de edad, pelo castaño, redondo de anca, entero y de corta alzada: las personas que supieren su paradero darán razon á Tomás Hernando, mayor, vecino de Revenga, quien dará una buena gratificacion.

Junio 28.—Insértese.—Balsera.

A voluntad de su dueño, que lo es Matías Herreto, vecino de Villacastin, se enagena ó arrienda el vuélo de un obrador ó posesion de fragua con la mayor parte de herramientas necesarias, que radica contigua á dicho pueblo; la persona que guste interesarse en ella, acuda ante el referido Matías, quien verificará su trato bajo los pactos y condiciones que se acuerden.

Junio 27.—Insértese.—Balsera.